



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

## RESOLUCIÓN No. 0858 del 14 de marzo de 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600435, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE.

### LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de:

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificado con el NIT: 900959051, código de prestador 1100130289, ubicado en la Diagonal 34 No. 5-43, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C. en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces; el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., identificado con el NIT: 830099212, código de prestador 1100109056, ubicado en la AC 33 No 14-37 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE, identificado con el NIT: 899999032, código de prestador No. 1100109224, ubicado en la Carrera 8 No. 0-29 Sur, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

### RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Da origen a la investigación que realizó este Despacho, la queja interpuesta por la Sra. ALBA MERCY VALBUENA CASAS, radicada en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones SQS, de fecha 11-05-2014, requerimiento: 1179862, mediante la cual informa que su mamá Sra. ANA CRISTINA CASAS BUITRAGO, la atendieron en Urgencias en el Hospital Santa Clara aproximadamente durante un mes por un severo Dolor Lumbar, pero luego la remiten a la CLÍNICA SAN DIEGO, el 9-04-2014 por parte de la EPS Cafam, dándole de Alta el 21-04-2014 presentando problemas debido a que

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN No. 0858 del 14 de marzo de 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600435, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE.

posiblemente, por negligencia o por descuido, le dejaron ir agua al Pulmón; su mamá llegó con problemas de Riñón y Pulmón a su casa, ella se dirigió a la Clínica para hablar con el Dr. Amaya, pero éste se escondía y le decía que tocaba ingresarla de nuevo para tratarla. Ella se remite de Urgencias al Hospital La Samaritana, el 25-04-2014, pero fallece el 29-04-2014, posiblemente debido a una Infección de Pulmón y Riñón, la valoración inicial de Urgencias informa que ingresa en Anuria, Edema Múltiple, y por ECG un Bloqueo de Rama derecha, pero en el certificado de Defunción se informa que la muerte fue natural... Solicita verificación e investigación de la queja..."

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, mediante oficio con radicado No. 2014EE51950 de fecha 28/05/2014, comunica a la Sra. ALBA MERCY VALBUENA CASAS, que se da inicio a la investigación preliminar por las presuntas irregularidades dadas a conocer, en las cuales se involucra a los prestadores denominados SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE.

De igual manera la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud solicita a los prestadores SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE., el envío de una copia de la Historia Clínica de la Sra. ANA CRISTINA CASAS BUITRAGO.

Allegadas las copias de las Historias clínicas solicitadas, se ordena su verificación y la elaboración del correspondiente concepto técnico científico.

En el concepto técnico científico se observa situaciones que se consideran relevantes para la investigación que se viene desarrollando, dentro de las que se encuentran:

#### HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. III NIVEL

*Las decisiones médicas no muestran fallas de Racionalidad o Pertinencia; el manejo médico establecido fue consecuente con la información Clínica y Paraclínica disponible, en cada momento.*

*Durante el proceso de atención se evidencia que las valoraciones solicitadas por Hematología el 20-03-2014 fue realizada el 26-03-2014 y la de Neurocirugía fue realizada el 27-03-2014, por lo que se configura una presunta falla en la Racionalidad Técnica Institucional y Profesional en Continuidad, Oportunidad e Integralidad.*



RESOLUCIÓN No. 0858 del 14 de marzo de 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600435, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE.

*La no disponibilidad de Insumos como son los Reactivos, presume una presunta Falla de Racionalidad Técnica Institucional en Integralidad, Continuidad y Seguridad por falta de recursos.*

#### CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO S.A

*En cuanto a lo referido por la quejosa: "El 21-04-2014 le dieron salida de esta clínica y según informa la quejosa, su mamá presentó problemas debido a que posiblemente, por negligencia o por descuido, le dejaron ir agua al Pulmón; su mamá llegó con problemas de Riñón y Pulmón a su casa, ella se dirigió a la Clínica para hablar con el Dr. Amaya, pero éste se escondía y le decía que tocaba ingresarla de nuevo para tratarla", según valoración del Hospital La Samaritana del 25-04-2014: "Es valorada por Medicina Interna, quien encuentra paciente que cursa con Síndrome Edematoso asociado a Anuria, Dificultad Respiratoria e Hipotensión, se revisa historia clínica de la Clínica San Diego, donde presentó Edema Pulmonar con Derrame Pleural asociado, sin documentar estos hallazgos", por lo que se sugiere al Abogado Investigador remitir el caso al Tribunal de Ética Médica para lo de su competencia.*

*La no realización de Estudios de Apoyo Diagnóstico, presume una presunta Falla de Racionalidad Técnica Institucional en Integralidad, Continuidad y Seguridad por falta de recursos.*

#### HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA

*Las decisiones médicas no muestran fallas de Racionalidad o Pertinencia; el manejo médico establecido fue consecuente con la información Clínica y Paraclínica disponible, en cada momento. Durante el proceso de atención se evidencia que la valoración solicitada por Nefrología el 25-04-2014 fue realizada el 28-04-2014, por lo que se configura una presunta falla en la Racionalidad Técnica Institucional y Profesional en Continuidad, Oportunidad e Integralidad.*

*La no solicitud de Necropsia presume presuntas Fallas en el parámetro de Racionalidad Científica, por lo que se sugiere al Abogado Investigador remitir el caso al Tribunal de Ética Médica para lo de su competencia.*

Como se observa, en los tres prestadores de servicios en los que fue atendida la paciente Sra. ANA CRISTINA CASAS BUITRAGO, se observan presuntas fallas en la calidad de los servicios de salud, con lo cual presuntamente se trasgreden normas de obligatorio cumplimiento, por lo que este Despacho procede a formular los cargos correspondientes.

### FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 2806 de fecha 9 de noviembre de 2016 (Folios 20 al 28), este Despacho, formuló pliego de cargos contra de los prestadores, así:

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificado con el NIT: 900959051, código de prestador 1100130289, ubicado en la Diagonal 34 No. 5-43, de la nomenclatura

RESOLUCIÓN No. 0858 del 14 de marzo de 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600435, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE.

urbana de Bogotá D.C. por la presunta violación a lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 3º de Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos).

CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., identificado con el NIT: 830099212, código de prestador 1100109056, ubicado en la AC 33 No 14-37 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., por la presunta violación a lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 3º de Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos).

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE, identificado con el NIT: 899999032, código de prestador No. 1100109224, ubicado en la Carrera 8 No. 0-29 Sur, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., por la presunta violación a lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 3º de Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos).

Adicionalmente resuelve remitir copia del Expediente al Tribunal de Ética Médica para lo de su competencia.

## DESCARGOS

Este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto por el Título III - Capítulo V de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a enviar comunicaciones, a los Representantes legales de los prestadores SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE a las direcciones anteriormente anotadas, con el objeto de solicitar su comparecencia para notificarse de forma personal, del Auto No. 2806 de fecha 9 de noviembre de 2016.

Se incorpora al expediente la autorización de la Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA para notificar de forma electrónica los Actos administrativos proferidos por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud (folio 30), razón por la cual se le notifico vía electrónica, el 17/01/2017, el Auto 2806 de fecha 9 de noviembre de 2016. (folio 29)

Ante la no comparecencia de los Representantes legales del CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., y del



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
CORTE DE PAZ Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN No. 0858 del 14 de marzo de 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600435, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE.

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE, la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control, en cumplimiento de lo dispuesto por el Título III - Capítulo V de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar por AVISO el contenido del acto administrativo - Auto No. 2806 de fecha 9 de noviembre de 2016; recibido el 10/02/2017 y el 8/02/2017 respectivamente.

Vencido el término para presentar los descargos y solicitar pruebas, los Investigados la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA y el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., no presentaron descargos, ni aportaron, ni solicitaron pruebas.

Al tercer interviniente se le notificó por aviso recibido el 10/02/2017, quien guardó silencio.

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE., a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, debidamente facultada para representar judicial y extrajudicialmente a la ESE, presenta sus alegatos, el día 2/03/2017 dentro del término de ley. (folios 45 al 49)

Así mismo, el Despacho no consideró conveniente ni pertinente ordenar más pruebas de oficio, dado que con los documentos allegados al expediente, considera suficiente sustento para tomar decisiones en la investigación administrativa que se adelanta.

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE., en sus alegatos expone:

La Paciente Sra. ANA CRISTINA CASAS BUITRAGO ingresa al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA el 25 de abril de 2014, traída a urgencias en Traslado priorizado por cuadro de 4 días de Anuria y posterior Edema de Miembros Inferiores, durante el traslado presenta Dolor Torácico, se realiza ECG que reporta Bloqueo de Rama derecha con antecedente de EPOC Oxígeno requiriente, Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus, se hospitaliza y se inicia estudio y manejo. Diagnóstico: Insuficiencia Cardíaca descompensada, falla renal, valoración por nefrología solicitada el 25 de abril.

Se considera que el Edema Pulmonar es de origen cardiogénico...



RESOLUCIÓN No. 0858 del 14 de marzo de 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600435, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE.

El 28 de abril se habla nuevamente con la hija de la paciente quien refiere que conoce el diagnóstico y que no desea se le realicen maniobras invasivas, por lo que no se considera candidata a diálisis.

El 29 de abril de 2014 la paciente fallece

Frente al cargo por presunta infracción de los numerales 3 y 5 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, por el hecho relacionado con la valoración de nefrología solicitada el 25 de abril de 2014 que fue realizada el 28 de abril, indican que la valoración en nada modificaba la situación de la paciente, ni vario el curso normal de la enfermedad, por cuanto el nefrólogo indico que la paciente no era candidata para terapia de remplazo renal.

Lo anterior lo sustenta explicando que *“no basta con el quebrantamiento de la norma si no que se produzca un resultado dañino por tanto no se puede partir de hechos presuntos (acontecimientos que no sucedieron)...”*

Y solicita no continuar con la investigación y ordenar el cese de todo procedimiento.

### PRUEBAS

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

1. Queja interpuesta por la Sra. ALBA MERCY VALBUENA CASAS, radicada en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones SQS, de fecha 11-05-2014. (folio 1)
2. Oficio con radicado No. 2014EE51950 de fecha 28/05/2014, mediante el cual se le comunica a la Sra. ALBA MERCY VALBUENA CASAS, que se da inicio a la investigación preliminar por los hechos denunciados. (folio 3)
3. Oficios de solicitud de copia de las Historias Clínicas de la paciente Sra. ANA CRISTINA CASAS BUITRAGO. (folios 4, 5 y 6)
4. Oficios de los prestadores, anexando las Historias clínicas de la paciente Sra. ANA CRISTINA CASAS BUITRAGO. (folios 7, 9 y 10)
5. Concepto técnico científico. (folios 11 a 19)
6. Auto No. 2806 de fecha 9 de noviembre de 2016. (Folios 20 al 28)

Página 6 de 16

RESOLUCIÓN No. 0858 del 14 de marzo de 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600435, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE.

7. Autorización de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA para notificar de forma electrónica los Actos administrativos proferidos por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud. (folio 30)
8. Notificación del Auto 2806 de fecha 9 de noviembre de 2016, vía electrónica de fecha 17/01/2017, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA. (folio 29)
9. Notificación del Auto 2806 de fecha 9 de noviembre de 2016, por aviso de fecha 06/02/2017, al CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S. (folios 31, 34 y 36)
10. Notificación del Auto 2806 de fecha 9 de noviembre de 2016, por aviso de fecha 06/02/2017, al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE. (folios 32 y 38)
11. Alegatos radicado 2017ER13677 del 2/03/2017 del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE. (folios 45 al 49)

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello, los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada por los cargos formulados.

Como fuente de la investigación administrativa, tenemos la queja presentada por la Sra. ALBA MERCY VALBUENA CASAS, por la atención recibida por su señora madre ANA CRISTINA CASAS BUITRAGO en los prestadores varias veces citados, lo cual origina la investigación administrativa No. 201600435, la cual procede a analizar y verificar las atenciones recibidas de confirmada con los registros de las correspondientes historias clínicas, dando como resultado un concepto técnico científico, el cual encuentra presuntas fallas en la atención brindada a la señora ANA CRISTINA, dado que en cada uno de los prestadores que participaron en su atención,

RESOLUCIÓN No. 0858 del 14 de marzo de 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600435, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE.

se identificaron situaciones de incumplimiento a las características de la calidad en la atención como lo son la seguridad, la oportunidad y la continuidad.

Como ya se indicó, en cumplimiento de lo dispuesto por el Título III - Capítulo V de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho realizó la notificación (electrónica y por aviso, según los casos) sin embargo los representantes de los investigados SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA y CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., no demostraron interés, dentro del término legal concedido, en presentar descargos, ni aportar, ni solicitar practica de pruebas, razón por la cual se entiende que este Despacho garantizó el derecho a la defensa de los investigados.

Respecto a los alegatos presentados por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE, este Despacho considera que la imputación de no haber brindado de manera oportuna la valoración de nefrología solicitada el 25 de abril de 2014, la cual fue realizada el 28 de abril, no puede ser desvirtuada en razón a que: *“en nada modificaba la situación de la paciente, ni vario el curso normal de la enfermedad”*, es decir el investigado sustenta su incumplimiento basada en que a pesar de haber sido solicitada la valoración por el médico tratante, la evolución de la enfermedad desestima la importancia de la oportunidad en la atención, razonamiento que no puede ser considerado por este Despacho, dado que la oportunidad en la atención vista desde ese enfoque destroza los atributos de la calidad en la atención de la salud. Aceptar tal sustento es aprobar que los requerimientos médicos (exámenes, pruebas, conceptos, valoraciones, etc.) **para garantizar una atención oportuna**, pueden ser objetados si **Administrativamente** se considera que en la evolución de una enfermedad, no es importante ni decisiva **la oportunidad** en que se presten los servicios e intervenciones.

Menos aún puede ser considerado la sustentación de **“no basta con el quebrantamiento de la norma si no que se produzca un resultado dañino por tanto no se puede partir de hechos presuntos (acontecimientos que no sucedieron)...”** tener esta razonabilidad como pauta en la prestación de servicios de salud deja sin piso **el manejo del riesgo** como una responsabilidad fundamental para la seguridad del paciente, a cargo de los prestadores de servicios de salud. De tal manera que aceptar dicho enfoque es permitir que se califiquen y determinen las obligaciones que deben mantener los prestadores de servicios de salud, solo cuando se produce el daño en los pacientes que reciben sus servicios, con lo cual decaería en su totalidad la precaución de **contar con los requisitos mínimos** que establece el Sistema



RESOLUCIÓN No. 0858 del 14 de marzo de 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600435, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOCAD S.A.S., y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE.

Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, aún antes de recibir al paciente.

Por lo anterior, y revisado el caudal probatorio, en la investigación administrativa que se adelanta contra de los investigados SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOCAD S.A.S., y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE, a los cuales les es aplicable el Sistema General de Seguridad Social en Salud, establecido por la Ley 100 de 1993, especialmente en lo referente al a las normas relativas a la organización de un sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención de salud, que para la fecha de los hechos se encontraba vigente el Decreto 1011 de 2006 "Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud", norma que contiene el siguiente artículo:

*"ARTÍCULO 3o.- CARACTERÍSTICAS DEL SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados.*

*Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:*

- 1. **Accesibilidad.** Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- 2. **Oportunidad.** Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.*
- 3. **Seguridad.** Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.*
- 4. **Pertinencia.** Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.*
- 5. **Continuidad.** Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico."*

RESOLUCIÓN No. 0858 del 14 de marzo de 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600435, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE.

De conformidad con la norma anteriormente trascrita, es necesario tener en cuenta que en la atención dispensada a la paciente ANA CRISTINA CASAS BUITRAGO en los diferentes prestadores de servicios de salud, según los registros de las historias clínicas entregadas por cada uno de ellos, se observaron las siguientes situaciones:

En SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, se evidencia que las valoraciones solicitadas por Hematología el 20-03-2014 fue realizada el 26-03-2014 y la de Neurocirugía fue realizada el 27-03-2014, lo cual demuestra una falla en la Racionalidad Técnica Institucional y Profesional en Continuidad, Oportunidad e Integralidad. Adicionalmente la no disponibilidad de Insumos como son los Reactivos, presume una Falla de Racionalidad Técnica Institucional en Integralidad, Continuidad y Seguridad por falta de recursos.

En el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO S.A, la no realización de Estudios de Apoyo Diagnóstico, se considera una Falla de Racionalidad Técnica Institucional en Integralidad, Continuidad y Seguridad por falta de recursos.

Respecto al haber encontrado que la paciente cursaba con Síndrome Edematoso asociado a Anuria, Dificultad Respiratoria e Hipotensión, **sin documentar estos hallazgos**, será el Tribunal de Ética Médica, el órgano que se pronuncie frente a esos hechos, comunicación que ya se surtió por parte de este Despacho.

En el HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, se evidencia que la valoración solicitada por Nefrología el 25-04-2014 fue realizada el 28-04-2014, por lo que se configura una presunta falla en la Racionalidad Técnica Institucional y Profesional en seguridad continuidad y oportunidad, y como ya se mencionó la entidad considera que tal situación no es importante y no podría generar responsabilidad por no haber causado daño, por tanto el despecho considera que no es pertinente ni procedente la solicitud del apoderado en el sentido de alegar una ilicitud sustancial y así mismo se le informa que la acción de nulidad solo procede ante la jurisdicción contenciosa.

De tal manera que con los hallazgos descritos y la ausencia de sustentación y justificación al cumplimiento del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, en relación con la seguridad, oportunidad y continuidad de la atención en salud, al no contar con los insumos necesarios y demorar la valoración que requería la paciente, según las explicaciones ya tratadas de manera individual en cada uno de los prestadores de

RESOLUCIÓN No. 0858 del 14 de marzo de 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600435, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE.

servicios de salud vinculados a la presente investigación, se confirma la responsabilidad de los investigados, frente a la falla endilgada por este Despacho.

De igual manera se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación a la graduación de las sanciones, teniendo en cuenta que el prestador, realizando los ajustes que le correspondían, con el objeto de cumplir las normas de obligatorio cumplimiento, los cuales se verificaron en la visita y correspondiente Acta de levantamiento de la medida preventiva, por consiguiente, tal situación se tendrá en cuenta al momento de analizar la decisión que se tome por parte de este Despacho.

En conclusión, analizado y evaluado en conjunto el material probatorio allegado hasta esta etapa procesal, encuentra esta instancia que las presuntas fallas endilgadas mediante el Auto No. 2806 de fecha 9 de noviembre de 2016, se encuentran confirmadas, por lo que el Despacho confirma su posición frente a los cargos endilgados.

Finalmente, en lo relacionado con el derecho, de presentar sus descargos y solicitar o presentar pruebas, que les asiste a los investigados SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA y CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., al notificarles el Auto No. 2806 de fecha 9 de noviembre de 2016, el primero de forma electrónica y el segundo por AVISO, se les garantizó el derecho a la defensa, pero cumplido el termino procesal para ejercerlo, no lo hicieron.

## SANCIÓN

Establece el Artículo 54° del Decreto 1011 de 2016: *"SANCIONES. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan."*

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*

Página 11 de 16



RESOLUCIÓN No. 0858 del 14 de marzo de 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600435, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE.

- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A de tenerse en cuenta lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los siguientes artículos:

*“Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.”*

*“Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.”*

*Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente”*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

En consecuencia, la medida que contiene la decisión que profiere este Despacho, es discrecional pero adecuada a los fines de la norma y proporcional a los hechos que fueron estudiados y que la sustentan, siendo previa a la oportunidad procesal que tuvo el investigado para expresarse, por lo tanto, la sanción imponible se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada el investigado y que inspiran el ejercicio del ius punendi, encontrándose plenamente demostrado, respecto al prestador investigado, las fallas que fueron demostradas en el cumplimiento de sus



RESOLUCIÓN No. 0858 del 14 de marzo de 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600435, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE.

obligaciones, como se analizó anteriormente, por todo lo anterior, este despacho considera:

Que los investigados se harán merecedores a una sanción para cada uno de ellos así:

Para el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. III NIVEL, una sanción equivalente al pago de una multa de cien (100) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a DOS MILLONES CUATROCIENTOS CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/C (\$ 2.459.057,00).

Para el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO S.A. una sanción equivalente al pago de una multa de cien (100) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a DOS MILLONES CUATROCIENTOS CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/C (\$ 2.459.057,00).

Para el HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, una sanción equivalente al pago de una multa de ciento cincuenta (150) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/C (\$ 3.688.585,00).

Finalmente se procederá a notificar a los representantes legales y/o quien haga sus veces de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificado con el NIT: 900959051, código de prestador 1100130289, ubicado en la Diagonal 34 No. 5-43, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C.; el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., identificado con el NIT: 830099212, código de prestador 1100109056, ubicado en la AC 33 No 14-37 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE, identificado con el NIT: 899999032, código de prestador No. 1100109224, ubicado en la Carrera 8 No. 0-29 Sur, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., haciéndoles saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 0858 del 14 de marzo de 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600435, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE.

En mérito de lo expuesto este despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR al prestador de servicios de salud denominado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificado con el NIT: 900959051, código de prestador 1100130289, ubicado en la Diagonal 34 No. 5-43, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con una multa de cien (100) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a DOS MILLONES CUATROCIENTOS CIENTO Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/C (\$ 2.459.057,00), por violación a lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 3º de Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SANCIONAR al prestador de servicios de salud denominado CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., identificado con el NIT: 830099212, código de prestador 1100109056, ubicado en la AC 33 No 14-37, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con una multa de cien (100) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a DOS MILLONES CUATROCIENTOS CIENTO Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/C (\$ 2.459.057,00), por violación a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** SANCIONAR al prestador de servicios de salud denominado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE, identificado con el NIT: 899999032, código de prestador No. 1100109224, ubicado en la Carrera 8 No. 0-29 Sur, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con una multa de ciento cincuenta (150) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/C (\$ 3.688.585,00). por violación a lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 3º de Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

RESOLUCIÓN No. 0858 del 14 de marzo de 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600435, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, los sancionados deberán realizar los siguientes trámites, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, según les corresponda: a) La suma contemplada en los artículos primero, segundo y tercero deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar a los representantes legales y/o quien haga sus veces de: La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, identificado con el NIT: 900959051, código de prestador 1100130289, ubicado en la Diagonal 34 No. 5-43, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C.; El CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., identificado con el NIT: 830099212, código de prestador 1100109056, ubicado en la AC 33 No 14-37 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C. y El HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE, identificado con el NIT: 899999032, código de prestador No. 1100109224, ubicado en la Carrera 8 No. 0-29 Sur, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., el presente acto administrativo, haciéndoles saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar al tercer interviniente en la presente investigación administrativa, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 0858 del 14 de marzo de 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600435, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE.

reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en Bogotá, D.C. a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:  
Olga E. Buitrago S.  
Subdirectora  
Inspección, Vigilancia y Control de  
Servicios de Salud

OLGA ELOISA BUITRAGO SANCHEZ  
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: F. Torres  
Revisó: Magally B. V.

Página 16 de 16

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS